Miércoles 28. SETIEMBRE. Año 1831.

DIARIO BALEAR.

San Wenceslao mártir y el Bto. Simon de Rójas.

El sol sale á las 6 y 6 minutos: pónese á las 5 y 54 minutos.
Cuarto menguante á 4 horas y 46 minutos de la tarde en Cáncer — Lluvias.

LA SUSCRIPCION

A este periódico es á razon de 10 *reales mensuales*, llevado á casa de los señores suscriptores, y el precio de cada número 6 *cuartos.*

SE SUSCRIBE

En Palma en la librería de *Guasp*, calle de *Morey*, núm. 42; y en la del *puesto del Diario*, junto á la cadena de *Cort*, núm. 3.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

AUSTRIA.

Viena 18 de agosto.

Parece ya demasiado cierto que la cólera-morbo se ha declarado en Robau y en Hollern; el primero de estos pueblos dista doce leguas de Viena. (*Gaceta de Madrid—Del Observador austriaco.*)

Idem 19.

Es desgraciadamente muy cierto que el *cólera-morbo* no ha respetado el cordon establecido en las fronteras de Austria, pues ha penetrado ya en cinco lugares á un mismo tiempo, y en los que causa muchos estragos. Ayer murió en esta capital un hombre de una enfermedad que presentaba todos los síntomas del *cólera-morbo*, é inmediatamente la policía mandó cercar y aislar la casa que habitaba. En la Transilvania, Hungría y Gallitzia occidental causa esta enfermedad los mas horribles desastres; otro tanto acaece en la Valaquia, en cuya capital (Bucharest) mueren diariamente de 140 á 150 personas. En Jassy parece que esta enfermedad ha cesado; y las noticias de que la peste se habia manifestado en la Moldavia no se confirma todavía. (*Id.-De la de Augsburgo.*)

Idem 21.

Las inquietudes y temores que en esta capital habia causado la muerte repentina de un jornalero, que se creia haber muerto del *cólera-morbo*, han cesado luego que se ha sabido ecsacta y positivamente que este individuo habia perecido víctima de una disentería ordinaria, y no contagiosa. El Emperador continúa en su palacio y sitio de Schoembrunn; pero el jóven Rey de Hungría permanece en Viena, y su presencia contribuye muy particularmente á calmar los rezelos de los habitantes. El príncipe de Metternich, y los Embajadores de las cortes estrangeras, que todos debian trasladarse á la residencia del Emperador, no se han separado todavía de esta capital. Sin embargo, los negocios de comercio están suspendidos, y muchas familias de las mas acomodadas han emigrado al reino de Baviera. (*Id.—De id.*)

Idem 22.

De algunos dias á esta parte se han notado en esta capital algunas enfermedades, lo que ha dado lugar á varios rumores que han causado bastante inquietud en el público. Se decia que un criado de una casa murió el 16 en medio de síntomas muy sospechosos, y que en el siguiente dia habia caido enferma con los mismos síntomas una muger llamada Ana Patzel. Pero segun los datos tomados sobre estos accidentes, se vió que el primero habia muerto de resultas de un cólico, y que habia acelerado su fin por no haber observado la dieta que se le habia prescrito. La muger, que habia enfermado de disentería, y acerca de la cual habian declarado los médicos, se hallaba mejorada. Estos informes, que eran bastantes para tranquilizar los ánimos, determinaron á las autoridades á levantar el bloqueo de las casas en que se hallaban los dichos enfermos.

Hasta el 12 de agosto habia en Lemberg 4922 individuos atacados del *cólera*, de los cuales habian muerto 2584, y curádose 2256: del 9 al 12 se manifestaron otra vez indicios del *cólera* en 137 pueblos de la Gallitzia. (*Id.—De C.*)

FRANCIA.

Paris 28 de agosto.

El ex-Emperador y la ex-Emperatriz del Brasil y el ex-Dey de Argel asistieron á la ópera la noche del 26 del que rige. Los dos ex-Soberanos se saludaron al entrar en sus respectivos palcos; el público aplaudió y celebró esta cortesía afectada. (*Id.—Del Courrier.*)

—S. M. Fernando II, Rey de las Dos Sicilias, acompañado del príncipe de Capua, su hermano, llegó el 4 á Nápoles á bordo del navío de línea el *Vesubio*, de vuelta del viage que acaba de hacer á Sicilia.

—Mr. Schonen ha presentado á la Cámara de los Diputados, hija del monopolio, una peticion en la

que solicita se vuelva á promulgar la ley que autoriza el divorcio. Podemos asegurar sin temor, que semejante proposicion jamas se hubiera presentado á una Cámara nacional. Se decretó, es verdad, y se aprobó el divorcio en aquellos aciagos y funestos dias de 2 y 3 de setiembre de 1792, despues de una esposicion que por el órgano del duque de Orleans se habia hecho en 1789. En fin, este fué uno de los muchos pleitos que en aquella época perdió la nacion; cuyas quejas contra los que se decian como ahora, y se llamaban y llaman sus mandatarios, nunca fueron oidas.

El matrimonio es un contrato entre tres personas (1); dos presentes, que son hombre y muger, y una que es la prole, ausente, pero representada por la autoridad pública, que es la sola garante de las obligaciones que contraen los esposos cuando celebran el contrato. En las familias la autoridad pública siempre sepresenta los ausentes; á la prole antes que nazca, y al padre luego que ha muerto. Asi que, el contrato celebrado entre estas tres personas no puede invalidarse ni anularse por las dos en perjuicio de la tercera, que es precisamente la mas débil de la sociedad, la que siempre se considera y llama menor en las familias, y la que de ningun modo puede consentir en que se rescinda un contrato, cuya disolucion seria toda en perjuicio suyo.

Siendo el matrimonio un contrato y sociedad natural, es menester no confundirle con las asociaciones ó compañías de comercio. En el matrimonio la cuota ó capital que lleva el marido es la proteccion que le ofrece la fuerza, calidad que le es innata; y la que constituye la de la muger son siempre las inmensas necesidades que produce la debilidad, que es el patrimonio de su secso. Estas dos cuotas no son iguales, y por lo mismo no deben serlo tampoco los resultados en el caso de divorcio: una vez disuelta la sociedad del matrimonio, el hombre retira y conserva siempre la fuerza que habia empeñado en el contrato; pero á la débil muger ¿quién podrá indemnizarle de la pureza, integridad, hermosura, fecundidad, juventud, y otras gracias que con el tiempo perecen? Todo lo ha sacrificado en utilidad del marido, y sin otra recompensa que la restitucion de la dote. El matrimonio es sin disputa, y por su naturaleza, indisoluble.

Autorizar el divorcio es querer que las leyes corrompan las costumbres; que toda la sociedad se desmoralice; que el hombre no conozca límites en la licencia de sus perversos deseos; y que se destierren para siempre la felicidad, union y paz que deben reinar en todas las familias, sustituyéndose en su lugar el odio, la discordia y la venganza: vicios horribles que no dejaria de atizar la autorizacion del divorcio. En efecto, ¡qué hondos enconos no abrigaria este pueblo sensible y justo apreciador de los beneficios, como lo es de las ofensas! ¡Cuántas lágrimas, cuánta sangre no se derramaria para vengar la afrenta de una hija, inocente las mas veces! ¡Quién podrá verla repudiada, y obligada á volver sin honor ni reputacion á la casa de sus padres, ó al seno de su familia, de donde acababa de salir circunspecta y vanagloriosa de la beldad de una vírgen, y de la dignidad de una esposa! ¿Y la Francia podrá hoy degenerar, hasta hacer ver y publicar que es insensible? Si degenera no tardará en descender hasta el envilecimiento de aquel pueblo que tan descaradamente ponen públicamente precio á la debilidad de una desgraciada muger, al crímen de un malvado seductor, y á la deshonra de un estúpido marido. (*Gaceta de Madrid—De la de Francia.*)

(1) *En este artículo no se habla del matrimonio como Sacramento, sino como contrato.*

PALMA 28 DE SETIEMBRE.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 27 PARA EL 28.

Gefe de dia para mañana el teniente coronel don Ventura Moltó, capitan del regimiento infantería de Córdoba.—Parada Provincial de Mallorca: rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Córdoba.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—Salvador Valencia.

Esta mañana á las seis se dará principio al sorteo para reemplazo del ejército, en el balcon inferior de esta casa Consistorial. Palma 28 de setiembre de 1831.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento —Juan María Rosselló y Gonzalez, secretario.

Santiago Gomez de Negrete, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, Intendente de ejército y de esta provincia, Subdelegado de Rentas Reales de la misma, de la Junta de Comercio y Monedas, de Propios y arbitrios y de correos, canales y caminos; Presidente de la Junta de Comercio y de la de Universal Consignacion &c. &c.

He dispuesto de acuerdo con la Junta que se saque á pública subasta el derecho consignado de Sisa Carnes de esta ciudad y su término bajo las condiciones siguientes.

1ª El arriendo durará un año y 21 dias que principiará el 11 de octubre prócsimo y concluirá el 31 del mismo mes de 1832. Su primer remate se verificará el dia 1º del citado octubre á las diez de la mañana, y el segundo y último el dia 8 del mismo mes y hora, en el balcon de la casa Consistorial de esta ciudad, admitiéndose desde el primero al segundo las pujas de media décima, décima, y en cualquier estado el cuarto con arreglo á la ley.

2ª No se admitirá postura al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrangeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3ª Siempre que se verifique la postura del cuarto con arreglo á la ley volverá á subastarse, poniéndose por primera postura el importe del remate y el cuarto añadido y se rematará al mayor postor.

4ª El arrendatario deberá satisfacer en la depositaría de la Junta por tercios el precio en metálico del arrendamiento, y no podrá valerse de infortunio de tiempo, como son: hambre, peste, guerra, esterilidad, invasion de enemigos, ni de otro alguno pensado ó impensado, para ecsimirse en todo ó en parte del remate.

5ª El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año y 21 dias.

6ª Ha de afianzar competentemente el púntual cumplimiento del contrato en el término de 6 dias contados desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiese verificado, se sacará de nuevo á pública subasta, y se rematará siendo responsable de todos los daños y perjuicios.

7ª El afianzamiento podrá verificarse con fincas ó entregando en la depositaría de la Junta la cantidad total en que se hubiere rematado el derecho, en cuyo caso solo pagará la mitad de los derechos asignados al escribano.

8ª Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer los gastos del escribano y corredor segun el nuevo arancel mucho mas bajo que el anterior, y que se hallará de manifiesto en la escribanía de remates.

9ª Serán de cuenta y cargo del arrendatario todos los empleados necesarios para la recaudacion del derecho, y demas que se previene en los capítulos que rigen el mismo.

10. El arrendatario recibirá bajo inventario los enceres y demas perteneciente al derecho, de todo lo que deberá responder cuando concluya el arriendo.

11. Para evitar dudas, y que asi el arrendatario como cualquiera otro interesado tengan el debido conocimiento de la consistencia de este derecho se insertan los siguientes

Capítulos

que han de obsrvarse para el pago y recaudacion del derecho consignado Sisa Carnes de esta ciudad y su término.

1º Toda persona que venda ó haga vender carne en esta ciudad y su término, está obligado á pagar el derecho de sisa al conductor del mismo.

2º Las puertas de S. Antonio y Jesus son las únicas habilitadas para la introduccion de ganado en esta ciudad, la primera para el vacuno y de cerda, y la segunda para el lanar y cabrío, á no ser que el gobierno disponga alguna variacion.

3º Todo el ganado que se introduce en esta ciudad debe denunciarse al acto de su introduccion por la puerta al comisionado que tendrá en la misma el conductor del derecho, espresando si ha de servir para el abasto público ó consumo de algun particular: en el primer caso se entregará al introductor una papeleta firmada del comisionado, espresiva del número y calidad de cabezas que introduce, y deberá responder de las que contenga esta siempre que sea requirido por el conductor del derecho; y en el segundo se ecsigirá del introductor una papeleta firmada del propietario de las reses, que esprese su clase y uso que debe hacer de ellas.

4º El comisionado en la puerta tendrá un libro en el que anotará todo el ganado que se introduce, y el que lo hubiere introducido para el abasto público será responsable del que conste en el asiento ó registro siempre que se le estravíe la papeleta prevenida en el artículo anterior.

5º La matanza de todo el ganado que ha de servir para el abasto público deberá realizarse precisamente en los respectivos rastros destinados al efecto.

6º Los dueños ó encargados de los rastros destinados para la matanza del ganado de cerda, darán un parte diario al conductor del derecho, espresivo del número de animales que hayan muerto, nombre de sus dueños y objeto, espresando si es para el abasto público, el punto donde se han de vender.

7º El que mate ó haga matar cualquiera clase de ganado para el abasto público, debe antes de proceder á ello denunciar al conductor del derecho el número y clase de reses que ha de matar y punto donde se han de vender, como igualmente el nombre del que las hubiere introducido en la ciudad, y del que las ha de llevar al peso para el adeudo del derecho siempre que no fuese el mismo sugeto.

8º Las denuncias espresadas en el artículo anterior se harán en la casilla destinada al efecto situada dentro del rastro, en la que se hallará el conductor del derecho ó persona que le represente á las horas que segun la época del tiempo están señaladas para la matanza.

9º Siempre que ocurra matar alguna res para el abasto público fuera de las horas señaladas para la matanza, deberá preceder para ello la denuncia al conductor del derecho.

10. El derecho de sisa se adeuda por el peso de las reses, y al acto de pesarse estas, debiendo para su ecsaccion arreglarse á la siguiente

TARIFA.

La carne de carnero. . . .	*Pagará 7 din. por libra carnicera de 36 onzas.*
La de cordero.	
La de cordera.	
La de cabrito..	
La de cabrita..	
La de toda clase de ganado vacuno.	
Y la de toda clase de cerda.	
La de macho..	*Pagará 4 din. por libra carnicera de 36 onzas.*
La de cabra.	
Y la de oveja..	

11. El peso de las reses se ejecutará antes de las ocho de la mañana en los puntos establecidos al efecto á presencia del conductor del derecho ó de quien lo represente; y despues de pesadas se marcarán con marca de fuego.

12. Todas las reses se pesarán abiertas sin faltarles mas que las tripas y asadura, cortándose igualmente á los carneros la parte superior del morro para diferenciarlos de las demas; las de ganado vacuno siempre que su magnitud no permita pesarlas enteras, se dividirán por mitad ó cuartos, advirtiéndose

que á las de esta clase debe tambien pesarse el corazon.

13. El que presente reses al peso desmembradas de algo mas de lo indicado en el artículo anterior, pagará tres tantos mas de lo que prudentemente considere el conductor del derecho hubiera importado el de la parte desmembrada.

14. No podrá venderse res alguna despues de muerta entera ni partida sin que se haya pesado y marcado.

15. A toda hora que se presente el conductor del derecho á cualquiera matador ó vendedor de carne, no podrá este negarse á enseñarle las reses que tenga muertas, asi enteras como partidas; y si se le encontrare algun fraude, se dará la carne por decomiso, y pagará tres tantos mas del derecho que correspondia á esta.

16. Todo el que mate ó haga matar cerdos ó cualquiera otra clase de reses para embarcar su carne, asi fresca como salada, ó habiendo hecho de ella *sobresadas*, embuchados ú otra composicion, está obligado á pagar el derecho de sisa, y sujeto á las mismas restricciones que los vendedores de carne.

17. Al que se le encuentre vendiendo carne de cualquiera clase de ganado, como igualmente tocino salado, manteca, *sobresadas*, embuchados y demas, sin que antes se hubiese pesado y marcado, pagará tres tantos mas del importe del derecho que adeude lo que se le encuentre, y de lo que se averigue hubiese vendido.

18. Siempre que el conductor del derecho tenga noticia ó sospeche que algun matador, ú otro cualquiera vendedor de carne tiene reses muertas ocultas que no hubiese denunciado ó presentado al peso despues de la hora señalada en el artículo 11, podrá proceder al registro de las casas en que considere se halla el fraude, y á mas de darse la carne que se encuentre por decomiso, el dueño de ella sufrirá la pena de los dias de cárcel á que se le considere acreedor, y tres tantos mas del importe del derecho que intentaba defraudar.

19. A igual registro podrá proceder siempre que sepa ó sospeche que en alguna casa se vende carne fraudulentamente, y en la que se encuentre, su dueño incurrirá en la pena y pago espresado en el artículo anterior.

20. Para los indicados registros se valdrá el conductor de los ministros del tribunal de la Junta.

21. Toda persona que venda carne por cuenta de algun particular, está obligado á pagar el derecho de sisa al conductor del derecho, y sujeto á las mismas denuncias y multas que si la vendiese de su cuenta, cargando sobre el valor de la carne las multas y demas penas pecuniarias en que incurra.

22. El conductor del derecho llevará cuenta y razon de todo el ganado que se mate, reses que se pesen, y derecho que adeuden; y no podrá negarse á enseñar al mismo interesado la cuenta particular que este tenga en el libro de asiento.

23. El dia primero de cada mes deberá el conductor entregar en la secretaría de la Junta una relacion jurada del número de reses de todas clases que se hayan introducido en esta ciudad, espresando las que se hubieren muerto para el abasto público.

24. Las reses que se matan para consumo propio no adeudan derecho de sisa; por lo que cualquiera puede libremente matar ó hacer matar en su casa toda clase de ganado para su consumo y el de la familia: pero no podrá repartirse la carne con otros particulares, no siendo en los sábados de las pascuas de Navidad, Resurreccion y Pentecostes.

25. La matanza de cerdos para consumo propio podrá hacerse libremente y sin restriccion alguna.

26. No obstante lo espresado en los dos artículos anteriores, los matadores y vendedores de carne no podrán bajo el pretesto de consumo propio matar ni hacer matar en sus casas ninguna clase de ganado sin conocimiento del conductor del derecho, y con sujecion al pago de este.

27. A los vendedores de carne de cerdo, asi fresca como salada, no se les abonará mas franquicia de nisa por la que necesitan para el consumo de su casa que el derecho correpondiente á un cerdo de diez arrobas.

28. Para el abono de la franquicia que disfrutan los eclesiásticos y demas ecsentos se arreglará el conductor á la tarifa que se le pondrá de manifiesto.

29. Todo el que contraviniere á lo estipulado en los anteriores artículos incurrirá en la multa de 10 libras sin perjuicio de los decomisos, triple derecho, y pena de cárcel que se impone para los casos espresados en los artículos 13, 15, 17, 18 y 19.

30. Las multas, decomisos y triple derecho se aplicarán por terceras partes, una al denunciador, y si no lo hubiere al conductor del derecho, otra á los fondos de la Universal consignacion, y la otra al Juez que la aplique.

31. No podrá el conductor del derecho componerse con los que incurran en alguna falta ó pena sin que preceda disposicion judicial, bajo la de incurrir él en las mismas penas que los contraventores.

Lo que hago notorio al público para conocimiento de los licitadores que quieran entrar en el arrendamiento; y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta capital. Palma 24 de setiembre de 1831.—Santiago Gomez de Negrete.—Por mandado de S. S.—Juan Barbier, secretario.

FUNCIONES DE IGLESIA.

Concluyen las 40 horas en la iglesia de S. Cayetano dedicadas á los Stos. mártires Cosme y Damian: esposicion á las 6 de la mañana, y la reserva á las 7½ de la noche.

Hoy á las 6 de la mañana en la iglesia de los PP. capuchinos empiezan 40 horas dedicadas al arcángel S. Miguel. A las 10 se cantará la misa mayor con música: y á las 7 se reservará el SSmo. precediendo antes una hora de oracion.

AVISO.

El dia 1º de octubre prócsimo saldrá para Barcelona el javeque correo Vírgen del Cármen, al mando del patron Nicolas Vivó: admite carga y pasageros.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.